

senta las peculiaridades propias del ordenamiento jurídico musulmán del siglo XI a partir del comentario de un documento particularmente relevante y que sirve como elemento esclarecedor. En este caso se trata de un crimen recogido detalladamente en el *Diwan al-ahkram al-kubrá* de Ibn Sahl. Gracias al citado documento, el profesor Peláez nos introduce en el casi desconocido procedimiento criminal de la Córdoba medieval. Después de detallar la esfera de actuación del cadí, hace una relación de los trámites procesales que debían seguirse en las causas penales ordinarias. La ausencia de un ministerio fiscal y la forma de resolver esta carencia, así como los posibles conflictos de jurisdicción, son también objeto de estudio en este capítulo.

En conclusión, la obra consigue su objetivo: mostrar la organización judicial y los procesos civil y penal andalusíes, con rigor y precisión. Es de destacar la abundancia de extensas notas que no sólo hacen referencia a una prolija bibliografía, sino que glosan el texto en gran manera, aportando datos igualmente interesantes; lejos de dificultar su lectura, no hacen sino enriquecerla. Resultan de obligada mención los apéndices finales. Incluye, además de la bibliografía utilizada y de un glosario de voces árabes, una muy útil relación de las traducciones de las fuentes musulmanes empleadas.

Por último no queda sino felicitar al profesor Peláez por su obra. En el prólogo se nos anuncia como avance de una de mayor envergadura. La esperamos con impaciencia.

JAIME PAREJA RODRÍGUEZ

PERONA TOMÁS, Dionisio A.: *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 1714-1808*, Instituto de Historia y Cultura Naval. Madrid, 1998, 496 pp.

La obra reseñada se encuadra dentro del amplio e interesante campo del estudio de las Secretarías de Estado y del Despacho que los Borbones introdujeron en España en el siglo XVIII. Instituciones que, en buena medida, sustituyeron al régimen de Consejos propio de los siglos precedentes, al tiempo que la «vía reservada» se imponía sobre el procedimiento administrativo de la «consulta».

Su autor, Dionisio A. Perona, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones, entra de lleno en esta obra en el análisis de una de las cinco Secretarías que vinieron a conformar el aparato ministerial de la Administración española en el siglo XVIII: la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. Viene así a sumarse a un grupo de historiadores del Derecho que, alentados por el profesor Escudero, han dedicado parte de sus investigaciones al estudio del resto de las Secretarías¹. A falta tan sólo de un estudio detallado de las Secretarías de Guerra y Hacienda, la obra de Perona completa un valioso conjunto de estudios de la Administración española del XVIII.

Parece obligado mencionar en esta reseña que este trabajo fue la tesis doctoral de su autor, leída en la Universidad de Castilla La Mancha, y que posteriormente

¹ El origen y evolución inicial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias fue estudiado por M. Isabel MARTÍNEZ NAVAS en su tesis doctoral *Los orígenes del Ministerio de Indias*. Madrid, 1990. Beatriz BADORREY MARTIN ha publicado recientemente *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores: 1714-1808*. Madrid, 1999. Por su parte, R. GÓMEZ RIVERO expone los avatares de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia en *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Madrid, 1988.

fue galardonada con el Premio «Virgen del Carmen» por el Instituto de Historia y Cultura Naval.

Se encuentra dividida esta obra en cinco capítulos, dedicados los cuatro primeros al estudio del Ministerio de Marina en cada uno de los reinados habidos en el siglo de la Ilustración. Sigue el autor, por tanto, un criterio puramente cronológico en su exposición. El último de los capítulos recoge un amplio y pormenorizado apéndice biográfico de los secretarios, oficiales, escribientes y archiveros de la Secretaría de Marina.

Después de una breve introducción, el capítulo primero, el más extenso de todos, nos ofrece una panorámica general de la evolución del Ministerio de Marina durante el reinado de Felipe V. El autor expone cómo, a principios de siglo, eran los Consejos de Guerra e Indias los competentes en los asuntos de Marina. Sin embargo, Felipe V y sus consejeros franceses se decantaron inmediatamente por la «vía reservada», y mediante el Real Decreto de 11 de julio de 1705 se dividió en dos la Secretaría de Estado y del Despacho Universal: Guerra y Hacienda, que asumía las competencias de Marina, y otra Secretaría que se encargaba de todo lo demás. A continuación, se recoge íntegro el texto del fundamental Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, que es analizado con detalle. La división en cuatro Secretarías (Estado, Guerra, Marina e Indias y Justicia, Eclesiástico y Jurisdicción) supuso, en opinión de Perona, «establecer el sistema administrativo francés en España». No obstante, la existencia independiente de un Ministerio de Marina e Indias fue efímera, pues éste fue suprimido en abril de 1715, pasando los asuntos de Marina a depender de Guerra. Después de diversas vicisitudes durante el gobierno de Alberoni, a quien el autor califica como «fruto tardío» del sistema de validos, en 1721 reaparecía con entidad propia la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Junto a ella, las de Estado, Guerra, Hacienda y Justicia.

De conformidad con la acertada máxima de que «las instituciones son también las personas que las encarnan», el autor pasa revista a labor desarrollada por los diferentes ministros de Marina de Felipe V. No realiza sólo un estudio biográfico de éstos, ni tampoco se ciñe estrictamente al análisis institucional, sino que une ambos criterios para estudiar de qué manera los principios y normas de actuación de cada uno de los ministros se dejaron sentir tanto en la planta interna de la Secretaría como en las reformas impulsadas desde la misma. Hace referencia, por ejemplo, a la reforma que Andrés de Pez realiza en 1721 en la planta de la Secretaría, que pasará a contar con cuatro oficiales y dos escribientes, además del personal subalterno. Asimismo, tercia en la polémica sobre quién ejerció el cargo de ministro de Marina desde el fallecimiento de Pez hasta el nombramiento de su sucesor diez meses después. Según Perona, fue Grimaldo el que, aun sin nombramiento oficial, asumió el cargo en este intervalo de tiempo. También expone el autor los hechos más importantes producidos durante los ministerios de Sopeña, Riperdá, Patiño (creación del Cuerpo General y Cuerpo del Ministerio, fundación de diferentes arsenales, nueva reforma de la Secretaría), Mateo Pablo Díaz (creación del Almirantazgo y de la Junta de Marina), José de la Quintana, Campillo y el marqués de la Ensenada. Especial atención se presta a la institución del Almirantazgo, creada por Real Decreto de 14 de marzo de 1737. Con el fin de reunir en una sola persona, en este caso el infante Don Felipe, el mando supremo de la Armada, el Almirantazgo supuso la sujeción de todos los individuos de Marina a las órdenes del infante. Resulta interesante el estudio que se hace sobre el proceso de constitución del Almirantazgo, así como también de las competencias que recibe posteriormente y de alguna de las reuniones de sus miembros. Dotado de su propia secretaría, del trabajo de esta institución nacieron las ordenanzas de Arsenales y de Matrícula, ambas de 1737, o el reglamento de Arqueado de 1738. También se interesa el autor por la Junta de Marina que, presidida por el infante, fue creada en 1737 para asesorarle en asuntos de Marina.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina en el reinado de Fernando VI. Tras el fallecimiento de Felipe V, el marqués de la Ensenada mantuvo la titularidad del departamento de Marina durante ocho años. Simultáneamente, se ocupó también de los asuntos de Indias, Hacienda y Guerra, mientras José de Carvajal y Lancaster se hacía cargo del Ministerio con más peso específico: el de Estado. Precisamente, el autor dedica la mayor parte de este capítulo al análisis de las relaciones entre los dos ministros de Fernando VI. Se niega la existencia, por lo menos en los primeros años, de un enfrentamiento personal y político entre Ensenada y Carvajal. Aun sin negar las diferencias que mantuvieron en determinados asuntos, el autor engloba a ambos dirigentes en el grupo de ministros reformadores españoles, herederos de los ímpetus modernizadores de Grimaldo o Patiño, que accedieron a los más altos puestos de responsabilidad en la Administración española en el primer tercio de siglo. Así, afirma que «ambos son la culminación de los planteamientos de la primera mitad del siglo XVIII y, en especial Ensenada, anuncia los logros y la política de Carlos III».

Los escritos políticos y otra documentación emanada de Ensenada y Carvajal, sirven de base al autor no sólo para analizar su pensamiento, sino también para corroborar la coincidencia de proyecto entre ambos ministros en los grandes asuntos. Especialmente reveladora resulta la exposición de su ideal común de paz y neutralidad para España. Se decantan los dos por la alianza o acercamiento a Inglaterra y Austria, pero manteniendo la tradicional amistad española con Francia. De esta forma, se intentaba mantener un cierto equilibrio que contribuyese a la regeneración de España tras muchos años de conflicto político. También en cuestiones de Hacienda mantuvieron Ensenada y Carvajal un mismo criterio, pues defendían la *Única contribución* como el medio más adecuado para lograr una tributación lo más justa posible. Asimismo, se expone la sincronía de ideas en asuntos militares (reducción de efectivos), o en lo relativo a las Indias, denunciando los atropellos de las potencias extranjeras. La Marina, también era objeto de atención especial por parte de los dos ministros, pero fue Ensenada quien, como secretario del Despacho del ramo, dio un gran impulso a la construcción de los navíos en los astilleros españoles y procuró alargar la vida efectiva de aquéllos fomentando las industrias auxiliares y de conservación.

También recoge el autor la crítica que hace el propio Ensenada a la práctica, muy común en el siglo XVIII, de atribuir la titularidad de varias Secretarías de Estado y del Despacho a una sola persona. El testimonio recogido adquiere especial relevancia por cuanto el mismo Ensenada tenía en aquel momento a su cargo cuatro de los cinco ministerios. Carvajal también apuntó en la misma dirección: «Mi dictamen es que cada Secretaría tenga su Secretario».

La última parte de este capítulo segundo tiene por objeto el estudio del inevitable y postrero enfrentamiento entre ambos personajes. Sus diferencias de origen y personalidad, y la aparición de camarillas alrededor de Ensenada y Carvajal, produjo la ruptura de hostilidades entre los dos grupos. Relata Dionisio Perona, clara y detenidamente, el juego de intereses en que se convierte la Corte en aquellos años. Las luchas por el poder, el intento inútil del rey por poner orden entre las facciones enfrentadas o las acusaciones mutuas de traición a la Corona, son descritas con prolijidad por el autor. Finalmente, el fallecimiento de Carvajal en 1754 permitió el triunfo del «partido» de Ensenada, aunque sólo temporalmente. Y esto fue así porque el rey se inclinó por otorgar el poder a los seguidores de Carvajal, quienes ejercieron tal presión que Fernando VI terminó por ordenar la detención y posterior destierro en Granada del marqués de la Ensenada.

Termina el capítulo con el nombramiento de Julián de Arriaga, en julio de 1754, como secretario de Estado y del Despacho de Marina, en sustitución de Ensenada. El

autor hace hincapié en el hecho de que al ser nombrado Ricardo Wall como ministro de Indias, por primera vez desde 1721 dos personas distintas fueron elegidas para desempeñar las Secretarías de Marina e Indias. Con la importante salvedad, como señala D. Perona, de que ya en 1730 se había separado el personal de ambas Secretarías mediante la creación de dos negociados distintos. No obstante, esta situación fue meramente transitoria, pues, en un nuevo reajuste ministerial realizado un mes después, Arriaga se hizo también con el ministerio de Indias.

En el tercer capítulo se nos ofrece un examen del devenir del Ministerio de Marina en los treinta años en los que Carlos III ocupó la Corona de España. La llegada a nuestro país del hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio, acompañado de algunos de sus consejeros italianos, provocó una primera reorganización ministerial. Esquilache se hizo cargo de los asuntos de Estado, mientras Arriaga conservaba Marina. A pesar de ello, la influencia política del ministro de Marina se fue reduciendo paulatinamente. Así lo asegura el autor al estudiar dos hechos concretos del reinado carolino: la creación de la Junta de Secretarios en 1763 y la expulsión de los jesuitas en 1766. La Junta de Secretarios quedó integrada por Grimaldi, Esquilache y el propio Arriaga, y su función era coordinar a los ministros entre sí. La pertenencia de Arriaga a esta junta no le reportó, sin embargo, ningún beneficio político. Al contrario, D. Perona deja entrever que algunas decisiones relacionadas con la Marina fueron adoptadas por la Junta de Secretarios sin contar con el titular del Ministerio. Por ejemplo, la inauguración del correo marítimo entre La Coruña y La Habana, o el establecimiento en 1765 del libre comercio entre las islas de Barlovento y algunos puertos peninsulares. Por tanto, parece ser que la Junta de Secretarios actuó al margen de uno de sus miembros, dado su débil carácter y falta de iniciativa.

En segundo lugar, la decisión de expulsar a los jesuitas, tras el motín de Esquilache, fue adoptada sin contar con la opinión de Arriaga, a quien se creía adicto a la Compañía de Jesús. Además, en las reuniones de los ministros ya no participó el titular de Marina hasta su fallecimiento en 1776.

El autor analiza brevemente la actuación de Pedro González de Castejón, sucesor de Arriaga al frente de la Secretaría del Despacho de Marina. Castejón, testigo del enfrentamiento entre Aranda y Floridablanca, no desarrolló una labor positiva. Por el contrario, su sustituto, Antonio Valdés, es calificado por Perona como un gran ministro de Marina. Según el autor, «el Ministerio de Valdés representa la culminación del programa naval del siglo XVIII». El fomento de las industrias auxiliares de la Marina, la financiación de las investigaciones científicas y la construcción de navíos más rápidos y de mejor calidad fueron sus mayores logros. Con Valdés la Marina vivió los «años dorados».

A continuación, se abordan con amplitud dos de las reformas más importantes del sistema ministerial español de finales del siglo XVIII. Por un lado, la división en dos, mediante Real Decreto de 8 de julio de 1787, de la Secretaría de Indias: Gracia y Justicia de Indias, a cargo de Antonio Porlier, y Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de Indias, a cargo de Valdés. Como consecuencia de esta medida, se hizo necesario delimitar claramente las competencias tanto del Ministerio de Marina como de las dos nuevas Secretarías de Indias. Esto se realizó por un nuevo Real Decreto de la misma fecha, que supuso una importante ampliación de competencias para el departamento de Marina. Por otro lado, se profundiza en el proceso de creación de la Junta Suprema de Estado, también en julio de 1787. A las reuniones de la Junta debían acudir todos los secretarios de Estado y del Despacho, por lo que nos encontramos con lo que podría ser calificado como el primer «Consejo de Ministros» de la historia de España. Es de destacar el estudio que el autor realiza de la Instrucción que, obra

de Moñino, venía a reglamentar la actividad futura de la Junta Suprema de Estado. En concreto, se repasan los veintitrés parágrafos que la Instrucción dedica a los asuntos de Marina. La preparación de la oficialidad y las tripulaciones, la reforma de las ordenanzas de Marina, o las escuelas de pilotos son algunos de los puntos que trata la Instrucción. Termina el capítulo con la descripción del estado de la Armada española en 1788, año del fallecimiento de Carlos III.

El cuarto capítulo recoge los cambios sustanciales operados en el aparato administrativo de la Marina española en el reinado de Carlos IV. Hasta siete personas distintas ocuparon la Secretaría del Despacho de Marina en estos años tan convulsos política y militarmente. Este hecho, evidentemente, se tradujo en la adopción de medidas totalmente contradictorias en relación con la Marina. Comienza el autor describiendo los últimos años del ministerio de Valdés, que había sobrevivido al cambio de monarca. Es ahora cuando se hacen realidad dos de las ideas proyectadas en el reinado anterior: la expedición Malaspina y la aprobación de unas nuevas ordenanzas generales de la Armada. El cese de Valdés en 1795, que Perona considera relacionado de una u otra manera con la conspiración que Malaspina organizó a su regreso, supuso la desaparición del último de los ministros que Carlos IV heredó de su padre.

Los tres siguientes ministros de Marina (Varela, Lángara y Cornel), condicionados por la guerra con Inglaterra, apenas sí tuvieron tiempo para desarrollar una efectiva labor de gobierno. Sí destaca el autor el hecho de que Lángara reunió en su persona, por primera vez, la Secretaría del Despacho y la Dirección General de la Armada. Esto le atribuía el control no sólo del Ministerio, sino también de las escuadras que componían la Armada española. En 1801, rehabilitado Godoy, se produjo su nombramiento como generalísimo de las fuerzas de tierra y mar, otorgándole un poder prácticamente omnímodo en materia militar. De esta forma, se recortaron las competencias de la Secretaría de Marina, a cargo ahora de Caballero. Asimismo, la Dirección General de la Armada fue sustituida por el Estado Mayor de la Marina. Al frente de ésta colocó Godoy a un hombre de su confianza, Domingo Pérez de Grandallana, futuro ministro de Marina. Sin embargo, dos años después desaparecía el Estado Mayor, por decisión personal de Godoy, que restableció la Dirección General de la Armada.

En la segunda parte de este capítulo se profundiza en la reaparición de la institución del Almirantazgo. En 1807, Godoy fue nombrado almirante, dotado con las mismas competencias recibidas por el infante Don Felipe setenta años antes. El autor tuerca en la polémica sobre el año concreto de «creación» del Almirantazgo: 1803 o 1807. Después de decantarse por la segunda fecha, estudia el conflicto competencial producido entre la institución que encarnaba Godoy y la Dirección General de la Armada, que ostentaba Gil de Lemus. Como era obvio, ésta última terminó por desaparecer. También se realiza un completo e interesante análisis del personal, funciones y ceremonial del Consejo del Almirantazgo, mediante el detallado estudio de la real cédula de 27 de febrero de 1807. Otra de las cuestiones que se abordan de manera especial es la determinación del título en virtud del cual Godoy gobernaba la Monarquía española. A pesar de ser almirante, generalísimo de las fuerzas de tierra y mar y decano del Consejo de Estado, no era titular de ninguna de las Secretarías del Despacho. Perona califica a Godoy como «el último de los validos de la Edad Moderna», y justifica la naturaleza de su poder en la confianza y amistad personal del monarca. Por último, el autor analiza las consecuencias en la administración de Marina de los acontecimientos de 1808, que determinaron la supresión del Almirantazgo y la creación de un Consejo Supremo de Marina.

El quinto capítulo de la obra recoge, a modo de apéndice biográfico, una amplia relación de hojas de servicio de los secretarios, oficiales, escribientes y demás perso-

nal del Archivo de la Secretaría del Estado y del Despacho de Marina entre 1714 y 1808. Esta relación va acompañada de un utilísimo índice de las fuentes que han servido al autor para elaborar este capítulo.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra sólida y bien fundamentada. La notable ambientación histórica que se da a los hechos narrados y la vasta utilización de fuentes documentales y bibliográficas nos muestran la importante labor investigadora del autor. Asimismo, el método expositivo de este libro, desarrollado con arreglo a un criterio cronológico, aporta a la obra la necesaria cohesión interna que un libro de estas características necesita. Se trata, por tanto, de una obra de obligada consulta para los estudiosos de las instituciones político-administrativas del siglo XVIII español.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

PINO ABAD, Miguel: *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba 1999, 442 pp.

La Constitución de Cádiz dejó consagrado en su título V, capítulo III, entre otros mandamientos fundamentales encaminados a garantizar el respeto a los derechos en ella misma proclamados, el principio de que ningún ciudadano español fuera condenado en lo sucesivo a la pena de confiscación de bienes (art. 304). Bajo la vigencia de este mandato constitucional el Código Penal de 1822 no la mencionaría en su extenso artículo 28, en el que quedaron enumeradas con carácter excluyente las veintiséis penas de las que los jueces españoles podían hacer uso en sus sentencias. Desaparecía así definitivamente del panorama jurídico español, salvadas posibles manifestaciones residuales en la década ominosa, una pena que había estado hasta entonces tradicionalmente presente en todos los ordenamientos jurídicos europeos desde la época romana, las incidencias de cuya prolongada trayectoria a lo largo de nuestra historia jurídica podemos conocer ahora a partir de esta excelente monografía en la que Miguel Pino Abad recoge los resultados de una investigación de muchos años, presentada en su día como tesis doctoral y que ahora ofrece cuidadosamente reelaborada, en cinco capítulos concebidos conforme al clásico método histórico-cronológico.

En el primero de ellos aparecen analizadas las tres figuras institucionales que en el Derecho romano designaron, bajo diferentes manifestaciones terminológicas, otros tantos supuestos de confiscación: en un primer momento, la *consecratio bonorum*, en la que los bienes se aplicaban a fines relacionados con la religión; más tarde, la *publicatio* y la *ademptio*. La *publicatio* aparece originariamente como una consecuencia directa del exilio de quienes hubieran incurrido en la *interdictio aquae et igni*, y determinaba el paso de todos los bienes del condenado a la comunidad, constituyendo, pues, el tipo básico de confiscación propiamente dicha. En el siglo II, la *Lex Julia de adulteriis coercendis* consagra una *publicatio* concebida ya como pena independiente del exilio y susceptible, además, de gradación, al proyectarse no sobre todo el patrimonio, sino sobre una parte proporcional del mismo. La *ademptio*, por el contrario, surge como pena accesoria ligada a la aparición de formas extraordinarias de exilio, como la *relegatio* o la *deportatio*. Tal vez hubiera sido conveniente, para la buena orientación de un posible lector inadvertido, haber deslizado aquí algunas consideraciones sobre la muy improbable aplicación de buena parte de esta normativa en tierras de una Hispania, en estas etapas iniciales, tan alejada cultural como geográficamente de